

## NOTIFICACION POR AVISO

Artículo 69 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A. y de lo C.A.

La secretaria de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare, en aplicación del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar Acto administrativo No. 629 del 04 de agosto de 2016 "ARCHIVAR LA ACTUACION ADMINISTRATIVA" dentro del expediente No. 144 – 2013 el cual se fijara en cuatro (04) folios.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el Artículo 67 C.P.A. y de lo C.A. a MARCOLINO RODRIGUEZ, HILDEBRANO GALLEGO, WILSON JIMENEZ Y OTROS quien NO evidencia dirección, número de teléfono ni correo electrónico para la respectiva notificación, por tal motivo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, contados a partir del 23 de marzo del año 2017, en la página web de la entidad y en la cartelera de la secretaria de la dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare ubicada en la carrera 9 No. 21 – 06 Barrio Bello Horizonte.

Contra el Auto No. 629 del 04 de agosto de 2016, no proceden recursos.

## CONSTANCIA DE FIJACION

El presente AVISO se fija en la cartelera de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare, por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día 23 de marzo del 2017, siendo las 7:00 horas a.m.



**SANDRA CHAVITA DIAZ**  
Auxiliar Administrativo  
Dirección Territorial Casanare

**AUTO N° 629  
(Agosto 04 de 2016)****"POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA"**

Rad. Exp. No.144-2013

La Coordinadora del Grupo de prevención, Inspección, vigilancia y control de la Dirección Territorial de Casanare del Ministerio del Trabajo con sede en la ciudad de Yopal Casanare, en uso de sus facultades legales y en especial las contenidas en el código sustantivo del trabajo, ley 1437 de 2011, Decreto 4108 de 2011, resolución interna 2143 de 2014 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la resolución 00404 de 2012, ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con base en los siguientes

**HECHOS**

La personería Municipal de Tauramena con oficio radicado el 8 de febrero de 2013, traslada queja de un grupo de trabajadores del Consorcio Tauramena Educativa sede primaria II etapa, que ponen en conocimiento de la personería municipal de Tauramena, una serie de situaciones que consideran violatorias de sus derechos laborales: No entrega de contratos de trabajo, no entrega de desprendibles de pago, descuentos no autorizados, más de 8 horas diarias laboradas sin pago de las horas extras, no entrega de dotaciones de trabajo, inadecuado desempeño del HSE, incumplimiento del art 21 de la ley 50, falta de claridad en los descuentos para el sistema de seguridad social, no pago de subsidio de transporte, demora en los pagos, no pago de prima de diciembre ni cesantías, accidente de trabajo en el cual un trabajador perdió una falange de la mano izquierda, no pago de una quincena del mes de enero de 2013.

Con auto del 20 de febrero de 2013 la Inspectora de Trabajo Catalina Sabogal inicia averiguación preliminar y realiza visita el día 22 de febrero de 2013 de la cual se levanta un acta de lo encontrado y se le solicita allegar pruebas sumarias, con fecha 18 de marzo allega documentos al ministerio en 421 folios

El Ministerio de Trabajo oficia al Alcalde municipal de Tauramena para que en cumplimiento a los postulados de la contratación estatal se le requiere al contratista el cumplimiento de las normas laborales y contractuales en lo referente al aspecto laboral

Con Auto N°004 del 22 de abril de 2013 se da apertura a Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formulan ocho cargos a JAIRO CLAVIJO OLARTE y ALBERTO GRANADOS ABUNZA integrantes del consorcio TAURAMENA EDUCATIVA SEDE PRIMARIA II ETAPA identificada con NIT N°900475594. (Folios 451 a 457)

El 4 de junio de 2013, los investigados presentan descargos al auto de apertura y formulación y allegan anexos probatorios.

Con fecha 18 de julio de 2013 radican soportes de pago de liquidación

Mediante Auto del 30 de agosto de 2013 se corre traslado para alegatos de conclusión, el 9 de octubre de 2013 el Consorcio Tauramena Educativa descorre traslado

El Ministerio de Trabajo territorial Casanare emite la Resolución N° 004 del 10 de enero de 2014, por medio de la cual impone una sanción al investigado. **"PRIMERO: SANCIONAR al señor JAIRO CLAVIJO OLARTE identificado con CC. No 17.332.742 de Villavicencio y el señor PABLO ALBERTO GRANADOS ABAUNZA identificado con CC No 79.540.497 de Bogotá, en su calidad de integrantes del consorcio Tauramena Educativa, cada uno con dirección de notificación judicial en la calle 7 N°17C-15 Balcones de Santa Isabel del municipio de Villavicencio Meta respectivamente, con multa de VEINTI NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS**

(\$29.475.000.00) equivalentes a CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva del presente acto" (...). (Ver folios 830 a 836)

Con fecha 11 de febrero de 2014 el consorcio Tauramena Educativa, por intermedio de apoderado presentan recurso contra la Resolución N° 004 del 10 de enero de 2014. (Ver folios 840 a 846)

La parte sancionada, con fecha 19 de abril de 2016 y bajo radicado interno N° 1446, presenta solicitud de aplicación de la caducidad del trámite del recurso de reposición y apelación contra de la resolución N° 004 de 2014 con base en el art. 52 del CPCA. (Folios 849 a 852)

## CONSIDERACIONES

Una vez analizados los argumentos presentados por el Consorcio Tauramena Educativa, se considera necesario realizar las siguientes consideraciones:

### 1- Frente a los argumentos.

*"El acto administrativo que dieron origen a la presente actuación administrativa, fue expedido el día 10 de enero de 2014, fecha en la cual se expidió la resolución 004 (sic) Así mismo se encuentra debidamente probado con las pruebas documentales obrantes dentro del expediente, que el recurso fue radicado el 11 de febrero de 2014..."*

*Así las cosas se encuentra debidamente probado que entre la fecha de radicado el recurso correspondiente en contra de la resolución N°004 de 2010 y el día de hoy transcurrieron 2 años y 67 días, situación está que de manera clara y fundada permite establecer que ha operado en el asunto que nos ocupa, la caducidad de la faculta sancionatorio por parte del Ministerio del Trabajo, conforme lo dispone el artículo 52 del C.P.A.C.A.(sic)*

*Con el fin de determinar con claridad cuál es la norma de caducidad aplicable al caso que nos ocupa, debemos remitirnos al artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2001 que señala:...*

*... Es de resaltar que la corte Constitucional mediante sentencia C875 de 2011 estudió la constitucionalidad del texto del artículo 52 de la ley 1437 de 2011 que mediante esta solicitud debe aplicarse el cual señala "... Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición se entenderán fallados a favor del recurrente..." en la cual se concluyó:*

#### **"5.6 CONCLUSIÓN**

*La hipótesis de silencio administrativo positivo que introduce el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se puede considerar contraria al derecho al debido proceso de la administración ni al orden social justo, pues es al Estado al que le corresponde definir la situación jurídica de los administrados. Cosa distinta es la responsabilidad civil y patrimonial del funcionario que omitió resolver en tiempo, asunto éste que el precepto acusado consagra expresamente. Por el contrario, su inclusión en el ordenamiento jurídico reconoce que la administración tiene un deber de respeto por los derechos fundamentales de los administrados. Por tanto, esta figura, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la resolución del recurso, se ajusta al artículo 29 constitucional.*

*Ella tampoco resulta incompatible con la facultad que se consagra en el artículo 92 de la Constitución, porque su reconocimiento deje inóclume la facultad que tiene toda persona natural o jurídica de solicitar la aplicación de sanciones penales o disciplinarias, las cuales, como se explicó en precedencia deben observar el debido proceso, que entre sus elementos estructurales tiene el cumplimiento de los plazos fijados por el legislador para la adopción o agotamiento de etapas y decisiones.*

*Finalmente, es pertinente señalar que el caso analizado difiere de aquellos estudiados por esta Corporación en materia penal, en los que se ha señalado que el simple paso del tiempo no puede beneficiar al investigado, como para entender terminada una actuación, toda vez que existen intereses de otros sujetos que pueden resultar vulnerados con tal decisión, como es el caso de las víctimas y la obligación del Estado de investigar los hechos punibles. Los intereses en juego en el caso de los procesos penales y en las infracciones administrativas son diversos y, por tanto, no son objeto de comparación como lo supone el demandante y uno de los intervinientes.*

*De acuerdo con la anteriormente expuesto y con el acostumbrado respeto, se solicita a la Honorable Dirección Territorial del Casanare y a la Dirección de Riesgos Laborales del*

*Ministerio se declare la caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la actuación administrativa que nos ocupa teniendo de presente que ha transcurrido más de un (1) año sin que se resuelva el recurso correspondiente operando el silencio administrativo positivo*

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en la Ley, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, es oportuno expresar que los argumentos presentados por el recurrente están llamados a prosperar, pues es claro y categórico administrativa y jurídicamente hablando, por razones que completen exclusivamente a la administración, la resolución del recurso interpuesto por la parte sancionada se dilato en el tiempo y no se resolvió, dando lugar a que operara el silencio administrativo positivo,

A continuación se hacen unas precisiones sobre el tema de caducidad dentro de los procesos administrativos sancionatorios

**Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011** *"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver." (Subrayado fuera de texto)*

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria".*

Que en cuanto al tema de la "caducidad", tratado en el artículo antes citado, vale la pena puntualizar en los siguientes apartes

Que para el efecto de las investigaciones que adelantan las autoridades administrativas, la caducidad tiene una función bien específica que no puede confundirse con la caducidad de las acciones contenciosas administrativas que pueden ejercerse ante la jurisdicción competente.

Que la caducidad en el entendido dentro del contexto de las investigaciones administrativas ha sido definida por el CONSEJO DE ESTADO en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098 y sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera, en los siguientes términos:

*"... Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el trascurso del tiempo; su verificación es simple, pues el termino ni se interrumpe ni se proroga y es la ley que al señalar el termino y el momento de su instalación, precisa el termino final e invariable...."*

Que el Consejo de Estado en sentencia del 15 de marzo de 2001, ha expresado lo siguiente:

*"... Son bien diferentes la "caducidad de la acción administrativa" y "la caducidad de la acción ante la justicia". La caducidad de la acción Administrativa es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado a la Administración para investigar cuando se presenta un hecho que puede ocasionarla...."*

El doctrinante Doctor LUIS ALFONSO ACEVEDO PRADA, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención y Términos", manifestó lo siguiente frente a la Caducidad:

*"... Ahora bien, en la caducidad ocurre que si proceden sus efectos opere legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa*

*exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte".*

Visto lo anterior, es claro que la caducidad alegada por el recurrente le prospera en el caso que nos ocupa, no propiamente por el cumplimiento de sus obligaciones, sino por la técnica jurídica, a la cual como es correcto este Despacho no puede sustraerse y por eso como se establece en la parte Resolutiva del presente Acto Administrativo se concede.

Que teniendo en cuenta que la caducidad de los procedimientos sancionatorios es una figura jurídica que, como todas las caducidades contenidas en la ley, preserva el orden público y el debido proceso, este Ministerio, ha verificado que ha transcurrido el término de ley para ello, es decir, han transcurrido más de un (1) año desde que se interpuso el recurso de reposición y que por lo anterior, este Despacho encuentra procedente declarar que el Ministerio de Trabajo Territorial Casanare, ha perdido la facultad sancionatoria que le asistía para imponer la sanción, y por ende en la parte resolutiva de este acto administrativo ha de precisarse así y ordenar en consecuencia de ello el archivo de la presente investigación. Visto lo anterior mantener la decisión de la Resolución No. 004 el 10 de enero de 2014 sería contrario a la disposición legal y en este sentido procede la petición hecha dentro del Recurso presentado; por tal motivo en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo este Ministerio se expresará conforme a lo establecido en el citado Artículo 52 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Coordinadora del Grupo de prevención, Inspección, vigilancia y control de la Dirección Territorial de Casanare del Ministerio del Trabajo,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.- Declarar la CADUCIDAD** de la facultad sancionatoria de este Ministerio, dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante resolución N°004 del 10 de Enero de 2014 contra JAIRO CLAVIJO OLARTE y ALBERTO GRANADOS ABUNZA integrantes del consorcio TAURAMENA EDUCATIVA de 2014 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

**ARTICULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, Ordenar el ARCHIVO** de la investigación adelantada contra JAIRO CLAVIJO OLARTE y ALBERTO GRANADOS ABUNZA integrantes del consorcio TAURAMENA EDUCATIVA de 2014 expediente N° 1294 de 2013.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO: COMPULSAR COPIAS** del presente acto administrativo a la oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio de Trabajo para que se proceda de acuerdo con su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente acto de trámite No proceden Recursos.

#### COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ANGELA MARIA BECERRA JIMENEZ**

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social con funciones de Coordinación Grupo de Inspección,  
Vigilancia y control

Proyecto: Consuelo B.  
Revisó: Angela B.